

DISPOSICIÓN N°:83/19.-
NEUQUÉN, 18 de Diciembre de 2019.-

VISTO:

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 2867-P-2019, iniciador PÉREZ ANABEL NOEMI y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 24 de abril de 2019 la Sra. Pérez solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo, el cual no fue resuelto;

Que en fecha 29 de abril de 2019 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 8 de mayo de 2019 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en fecha 12 de febrero del corriente año la Sra. Pérez solicitó la verificación de los consumos del suministro a nombre de su esposo, por considerar los mismos excesivos;

Que personal de la Cooperativa en fecha 13 de febrero, concurrió al domicilio del asociado y constató que el medidor instalado en el domicilio del asociado se encontraba en buenas condiciones generales registrando un estado de 36752 con 406 kWh de consumo en 23 días, descartando así posibles errores en las lecturas;

Que la Cooperativa manifiesta que se le comunicó al asociado el resultado de la verificación efectuada y se le informó que se procedería a efectuar contraste in situ del medidor instalado y posteriormente se procedería al reemplazo del mismo por uno electrónico;

Que en fecha 27 de febrero y en presencia de la usuaria se efectuó la revisión in situ, la que arrojó como resultado que el medidor en cuestión se encontraba en curva, funcionando dentro de los parámetros normales. Posteriormente el 11 de marzo se colocó nuevo medidor electrónico con estado cero;

Que la Cooperativa informa que en fecha 15 de marzo se remitió nota a la usuaria indicando los procedimientos llevados a cabo;

Que la Cooperativa informa que recepcionada la cédula se efectuó análisis de los consumos históricos y de los registros de toma estado del medidor en cuestión. Así se descartaron errores técnicos y materiales en la lectura de los estados por lo que se puede afirmar que el incremento en los consumos registrados, se debe a una mayor demanda del suministro. Así surge que en idénticos períodos (enero y febrero), de los años anteriores, se registraron consumos similares o incluso superiores;

Que en fecha 7 de mayo la Sra. Perez presentó similar reclamo y por un error administrativo se formó un expediente nuevo el OE-3052-P-2019;

Que en fecha 9 de mayo de 2019 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 15 de mayo la Cooperativa presentó descargo con los mismos argumentos indicados en el anterior;

Que a fojas 58° se emitió Dictamen Técnico N° 63-07/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría

considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica informa que mediante contraste in situ, realizado el 27/02/19 da cuenta del funcionamiento en curva del medidor, el que fuera retirado posteriormente, el 11/03/19 por renovación tecnológica;

Que la asesoría técnica manifiesta que analizados los registros históricos de consumos, desde el año 2005 a la fecha (fs 20-23) se observa que los reclamados, se repiten en varias ocasiones, en periodos iguales, siendo en apariencia la modalidad de consumo de la reclamante. Que no hay razones aparentes para determinar que los mismos no sean los realmente consumidos;

Que por expuesto la asesoría técnica considera que no debe hacerse lugar al reclamo de la asociada Pérez Anabel en representación del titular el Sr. Bongera Carlos N° 83927//1, según se fundamenta anteriormente;

Que a fojas 60° se emitió Dictamen Legal N° 47/19 el cual manifiesta que considera procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF.

Que la asesoría legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que la asesoría legal informa que en lo que se refiere a la cuestión jurídica observa que se cumplió con la normativa aplicable;

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que no se debe hacer lugar al reclamo de la Sra. Pérez en representación del asociado Sr. Bongera;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. PÉREZ ANABEL NOEMI en representación del Sr. CARLOS BONGERA, socio / suministro N° 83927/1.-

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la Sra. PÉREZ ANABEL NOEMI, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO
A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

Subsecretaría de Servicios Públicos Concesionados
Mitre 461- 2º Piso - entedecontrol@muningn.gov.ar -Tel. 4491200 Interno 4451-4452

2

